



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por la titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 que concedió la extradición de Benjamín Daniel L requerida por los Estados Unidos de América, su defensa particular interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Del memorial presentado por la parte, V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

En su apelación, la asistencia letrada sostuvo que la decisión debe revocarse porque la magistrada renunció a su función de control de la legalidad del trámite de extradición, permitiendo que su asistido sea sometido a un proceso que de acuerdo a la legislación nacional sería nulo por arbitrariedad, privación del derecho de defensa por imposibilidad de controlar la prueba y vulneración del principio de inocencia.

1. En ese sentido, cuestionó la “acusación de reemplazo” emitida por el Gran Jurado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, en orden a los delitos de “conspiracy” y lavado de activos, por no especificar cuáles serían las nuevas pruebas y la declaración de culpabilidad de L expresada por la Fiscal Auxiliar ante el mencionado tribunal. Al respecto consideró que si su propósito era obtener la orden de aprehensión, debió instruirlo sobre las formalidades requeridas por la legislación de nuestro país.

Expuso que en el debate planteó que ninguno de los documentos (nota diplomática, declaraciones de la Fiscal Auxiliar y del agente de la Administración para el Control de Drogas –DEA–) permitían delimitar los hechos por los que se requiere la extradición como lo exige el tratado aplicable. En particular, en su

apelación impugnó la prueba relativa a la declaración del agente de la DEA por sus “omisiones de personas, cantidades, lugares, circunstancias y fechas” y porque sin control judicial alguno recibió la información del agente provocador “CS-1” que, según aquél, habría traficado estupefacientes y blanqueado los fondos producidos por esa actividad. Señaló que no existen normas específicas que regulen el uso de fuentes confidenciales en los Estados Unidos y que, en caso de ser extraditado L , no podrá convocarse a “CS-1” a un contra interrogatorio lo cual afectará su derecho de defensa. Agregó que en razón de que la ley nacional n° 27.319 impide la actuación del agente provocador, la imputación derivada es inválida.

Postuló que el debido proceso y el derecho de defensa de su asistido no pueden restringirse bajo el pretexto de la especificidad del trámite de extradición y en virtud de ello sostuvo que corresponde denegarla.

2. Argumentó también que al verificar el requisito de la doble incriminación relativa a las figuras de “conspiracy” y asociación ilícita, la magistrada incurrió en analogía, proceder vedado por el principio de legalidad. Al respecto señaló que la juez consideró que para lavar dinero L habría actuado con conocidos y desconocidos cuando éstos debieron ser nominados e identificados, y que uno de sus asociados sería “CS-1” a pesar de que su existencia resulta inválida para el proceso penal. Puso de relieve que la asociación de dos personas para cometer delitos no está tipificada en el país y que su pretendida identificación en el tratado aplicable con el artículo 210 del código de fondo argentino, que exige al menos tres, provoca la inconstitucionalidad de la disposición del acuerdo.

Asimismo, y con relación al delito de lavado de dinero –reprimido en el artículo 303 del Código Penal Argentino y en la Sección 1956 del Título 18 del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Código de los Estados Unidos de América— se quejó pues en la solicitud no se especificó cuál fue la cuenta utilizada para cometerlo y las cifras del supuesto lavado.

En consecuencia, afirmó que no procede la entrega de L

3. Con invocación del “interés superior del niño”, adujo que la eventual extradición de su asistido importaría un descalabro en la situación familiar ya que sus hijos quedarían sin protección y sustento económico.

4. En subsidio, planteó que en caso de confirmarse la resolución recurrida, toda vez —según su criterio— el tratado aplicable no establece en su artículo 3° la obligación de extraditar al nacional, de conformidad con el artículo 12 párrafo tercero de la ley 24.767, L optará por ser juzgado ante los tribunales argentinos.

-III-

Ante todo advierto que el recurso ordinario interpuesto, más allá de su texto formal, no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que los agravios reseñados en los puntos 1 y 2 del acápite anterior en los que intenta fundarse constituyen una mera reiteración de los ya expuestos en la anterior instancia, los cuales fueron considerados por la juez con base en las constancias del expediente en forma ajustada a derecho y con arreglo al Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América (ley 25.126) y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767). En relación con los restantes, observo que son fruto de una reflexión tardía y fueron introducidos recién en esta instancia, razón por la que corresponde, sin más, su rechazo (Fallos: 329:2523; 341:1378).

Sin perjuicio de ello, en carácter de aporte subsidiario, inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el

artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, para el incierto –y, a juicio de esta parte, improbable– supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor inteligencia, resolver sobre el fondo de lo planteado, desarrollaré de seguido las razones por las que la impugnación, de todas formas, no puede prosperar.

-IV-

1. El agravio de la defensa relativo a la defectuosa descripción de los hechos en la solicitud de extradición, en mi opinión, resulta improcedente.

En efecto, surge de la documentación aportada por las autoridades del país que solicita la entreayuda que L es requerido por conspiración para lavar dinero en razón de la “acusación de reemplazo” registrada bajo el número S6 19 Cr. 463 (DLC) del Gran Jurado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, en virtud de la cual el 13 de febrero de 2020 se emitió su orden de aprehensión para ser sometido a proceso, medida que se concretó en esta ciudad el 13 de mayo de 2022. En esa acusación se le imputan los siguiente cargos:

“1. Desde por lo menos 2018 o alrededor de esa fecha, hasta 2020 o alrededor de esa fecha, en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares, Benjamín Daniel L [...] y otros conocidos y desconocidos, intencionalmente y a sabiendas se aunaron, se asociaron delictuosamente, y acordaron juntos y entre sí para participar en delitos de lavado de dinero, en violación de las secciones 1956 (a) (1) (A) (i), (a) (1) (B), (a) (2) (A), (a) (2) (B) y 1957(a) del título 18 del Código de los Estados Unidos.

2. Fue parte y un objeto de la asociación delictuosa que Benjamín Daniel L [...] y otros conocidos y desconocidos, en la comisión de un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y extranjero, a sabiendas de que los bienes involucrados en ciertas transacciones financieras, a saber, transacciones en efectivo y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

transferencias electrónicas, representaban las ganancias de alguna forma de actividad ilícita, realizaría y de hecho realizó e intentó realizar dichas transacciones financieras, que de hecho involucraron las ganancias de actividad ilícita especificada, a saber: (i) delitos graves de narcóticos, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y (ii) delitos contra una nación extranjera, que implicaron la elaboración, importación, venta o distribución de una sustancia controlada (tal como se define este término a efectos de la Ley de Sustancias Controladas), a sabiendas de que las transacciones estuvieron diseñadas en su totalidad o en parte para promover la realización de una actividad ilícita especificada, en violación de la sección 1956 (a) (1) (A) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

3. Además, fue parte y un objeto de la asociación delictuosa que Benjamín Daniel L [...] y otros conocidos y desconocidos, en la comisión de un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y extranjero, a sabiendas de que los bienes involucrados en ciertas transacciones financieras, a saber, transferencias en efectivo y transferencias electrónicas, representaban las ganancias de alguna forma de actividad ilícita, realizaría y de hecho realizó e intentó realizar dichas transacciones financieras que de hecho involucraron las ganancias de actividad ilícita especificada, a saber: (i) delitos graves de narcóticos, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y (ii) delitos contra una nación extranjera, que implicaron la elaboración, importación, venta o distribución de una sustancia controlada (tal como se define este término a efectos de la Ley de Sustancias Controladas), a sabiendas de que la transacción estuvo diseñada en su totalidad o en parte para ocultar y disfrazar la naturaleza, la ubicación, la fuente, la titularidad y el control de las ganancias de una actividad ilícita especificada, y para evitar un requisito de notificación de

transacciones conforme a la legislación estatal y federal, en violación de la sección 1956 (a) (1) (B) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

4. Además, fue parte y un objeto de la asociación delictuosa que Benjamín Daniel L [...] y otros conocidos y desconocidos, transportaran, transmitieran y transfirieran e intentaran transportar, transmitir y transferir, un instrumento monetario y fondos desde un lugar en los Estados Unidos a y a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, y a un lugar en los Estados Unidos desde y a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención de promover la realización de actividad ilícita especificada, a saber: (i) delitos graves de narcóticos, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y (ii) delitos contra una nación extranjera, que implicaron la elaboración, importación, venta o distribución de una sustancia controlada (tal como se define este término a efectos de la Ley de Sustancias Controladas), en violación de la sección 1956 (a) (2) (A) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

5. Además, fue parte y un objeto de la asociación delictuosa que Benjamín Daniel L [...] y otros conocidos y desconocidos, transportaran, transmitieran y transfirieran e intentaran transportar, transmitir y transferir, un instrumento monetario y fondos desde un lugar en los Estados Unidos, a y a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, y a un lugar en los Estados Unidos desde y a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, a sabiendas de que el instrumento monetario y fondos representaban las ganancias de alguna forma de actividad ilícita, y a sabiendas de que la transacción estuvo diseñada en su totalidad o en parte para ocultar y disfrazar la naturaleza, la ubicación, la fuente, la titularidad y el control de las ganancias de una actividad ilícita especificada, a saber: (i) delitos graves de narcóticos, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y (ii)



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

delitos contra una nación extranjera, que implicaron la elaboración, importación, venta o distribución de una sustancia controlada (tal como se define este término a efectos de la Ley de Sustancias Controladas), y para evitar un requisito de notificación de transacciones conforme a la legislación estatal y federal, en violación de la sección 1956 (a) (2) (B) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

6. Además fue parte y un objeto de la asociación delictuosa que Benjamín Daniel L [...] y otros conocidos y desconocidos, en el interior de los Estados Unidos, en un delito que implicó y afectó al comercio interestatal y exterior, a sabiendas, se involucraron e intentaron involucrarse en transacciones monetarias de bienes derivados delictuosamente por un valor superior a \$10000 dólares estadounidenses, derivados de actividades ilícitas especificadas, a saber: (i) delitos graves de narcóticos, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y (ii) delitos contra una nación extranjera, que implicaron la elaboración, importación, venta o distribución de una sustancia controlada (tal como se define este término a efectos de la Ley de Sustancias Controladas), en violación de la sección 1957(a) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Sección 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”.

A los fines de responder el agravio planteado –incluida la queja por la falta de especificación del número de cuenta utilizada para cometer el delito y los montos del supuesto lavado– entiendo que también deben considerarse las circunstancias referidas en las declaraciones de la Fiscal Auxiliar Stephanie Lake y del agente de la DEA Daniel Socias (págs. 109/126 y 169/79 del cuaderno de extradición de fs. 41 del expediente digital), y que al desestimar el planteo formulado en el debate –que se reedita en la instancia– la juez estimó que “las circunstancias fácticas incluidas a la circular roja que motivó la detención de L –que fue incorporada como prueba en

el debate con la conformidad de la defensa— sí contiene mayores precisiones sobre los montos y transacciones imputadas”. En ese documento se describieron los hechos: “Desde al menos 2018 hasta aproximadamente 2020, Benjamín Daniel L. conspiró con otros para blanquear más de 50 millones de dólares estadounidenses en ganancias ilegales de narcóticos desde el Distrito Sur de Nueva York y otros lugares de los Estados Unidos, a través de Hong Kong, China, hasta México. Los conspiradores/cómplices de L. recuperaban las ganancias de los narcóticos en el Distrito Sur de Nueva York y en otros lugares de los EE.UU., normalmente en forma de dinero en efectivo a granel, y luego depositaban el dinero en cuentas ficticias que estaban situadas en los EE.UU., incluso en el Distrito Sur de Nueva York. A continuación, los fondos se transferían por cable a cuentas de L. y de otros corredores en diversos lugares. Tras restar una cantidad en concepto de comisión, los corredores retiraban el dinero en efectivo en los países a los que iba destinado, y entregaban el dinero a los conspiradores. L. era un corredor que controlaba cuentas en Hong Kong (China) y blanqueaba un total de aproximadamente 5 millones de dólares estadounidenses en concepto de ingresos por narcotráfico [...] Después de recibir las ganancias de los narcóticos de los Estados Unidos en sus cuentas en Hong Kong, y de restar su comisión, L. retiró el dinero en efectivo en México, y entregó el dinero a los conspiradores/cómplices en México. L. discutió con sus conspiradores/cómplices el uso de facturas falsas para justificar la transferencia de fondos entre las cuentas involucradas en el plan”.

Es oportuno recordar frente a las mayores precisiones que reclama la defensa, que el tratado aplicable establece en su artículo 8.2.b que la solicitud debe estar acompañada por “una relación sumaria de los hechos del delito y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas” y que a ese respecto V.E. ha



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sostenido que no es requisito del tratado celebrado con los Estados Unidos de América que la conducta delictiva deba tener una fijación temporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y que a los fines de la extradición, alcanza con delimitar las circunstancias temporales y territoriales necesarias para que el requerido tenga certidumbre en cuanto a los hechos por los que se solicita su extrañamiento y respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa en el proceso que se sigue en su contra en el Estado requirente (Fallos: 330:2065).

En ese marco, aprecio que se acompañó información suficiente sobre los acontecimientos que motivan el pedido de entrega (modo, lugar y tiempo) satisfaciendo de esta forma la exigencia convencional y los estándares fijados por V.E., y se cumple con la finalidad de brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el proceso que se le sigue ante la justicia foránea (Fallos: 324:1557).

En punto a la queja por la declaración de culpabilidad de L formulada por la Fiscal Auxiliar del Distrito ante el Gran Jurado, entiendo que ha recibido suficiente respuesta por parte de la magistrada, que en la sentencia explicó que “en rigor, su requerimiento tiene por objeto, precisamente, que sea sometido a proceso y de ningún modo ha sido condenado por estos hechos. Además, esa afirmación no implica una resolución jurisdiccional de culpabilidad, sino la postura asumida por una de las partes, acusadora en este caso, por lo que de ninguna manera puede afirmarse, sin más, que en EE.UU. no se sustanciará un juicio justo”. Al respecto observo que en su memorial la defensa siquiera intentó refutar esos argumentos.

El recurrente también alegó que se afectó el derecho de defensa de su asistido en virtud de que el pedido de extrañamiento se basa en el testimonio del agente de la DEA que refirió que recibió la información del mencionado “CS-1”, que implica una prueba obtenida por fuera del proceso y que carece de reglamentación y control.

Esa pretensión pasa por alto que es doctrina del Tribunal que en el proceso de extradición las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados deben ventilarse en el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente (Fallos: 344:2062; 345:694; 347:392), lo cual determina su improcedencia.

En similar sentido, cabe recordar que es criterio de V.E. que estas actuaciones no revisten el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelven el conocimiento del proceso en el fondo, ni implican decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 329:1245), razón por la cual no caben aquí otras discusiones que las referentes a la identidad de la persona cuya entrega se reclama y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y, en su caso, los tratados que gobiernan el proceso (Fallos: 324:1694).

Esa especial naturaleza no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se sigue a la persona en el país requirente y por ello no son atendibles las quejas de la defensa referidas a que, v.gr., no se instruyó al Gran Jurado acerca de las formalidades requeridas por la legislación argentina; a la imposibilidad de convocar a “CS-1” a un contra interrogatorio, o a la declaración anticipada de culpabilidad que habría efectuado la Fiscal Auxiliar.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En esas condiciones también estimo aplicable al *sub lite* el criterio de V.E. en cuanto que las cuestiones en torno a la validez de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente y a que el proceso carecía del control de una defensa técnica, constituyen defensas de fondo que han de ser interpuestas en la causa que motiva la solicitud y resueltas, en su caso, por la autoridad judicial extranjera, ya que lo contrario conduce a desnaturalizar el procedimiento de la extradición, que debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en tratados (Fallos: 344:66).

Es que, como lo ha sostenido la Corte, imponer a jueces ajenos al proceso (como lo son los de la extradición) resolver cuestiones, quizás intrincadas, como la validez y fiabilidad de la prueba, sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa –ya que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para autorizar la entrega y no aquellos que le permitirían expedirse sobre la responsabilidad de los extraditables– trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses de los imputados (Fallos: 329:1245, antes citado). Este criterio, en el caso, adquiere mayor entidad frente a la formal acusación emitida por el Gran Jurado respecto del requerido.

En ese orden, el agravio también desatiende el artículo 30, tercer párrafo, de la ley 24.767 que en forma concordante establece que “en el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido ...”.

Así las cosas, acceder a la pretensión de la defensa y agregar requisitos convencionales, no solo comprometería los principios de la extradición sino también los términos del acuerdo aplicable, a la vez que importaría la inobservancia de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 prohíbe a una parte invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del acuerdo.

Precisamente, el artículo 10 del tratado bilateral establece que “la documentación que acompañe la solicitud de extradición ... será recibida y aceptada como prueba ...” en las condiciones formales que han sido observada en el caso. En sentido coincidente, el artículo 4° de la ley 24.767 prevé que “la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran”.

En virtud de lo expuesto, concluyo que el agravio resulta improcedente.

2. El recurrente alegó que la magistrada incurrió en analogía al considerar acreditado el requisito de la doble incriminación respecto de las figuras de “conspiracy” por la que se reclama la entrega de L y asociación ilícita, prevista en el artículo 210 de nuestro Código Penal.

Con relación a la doble subsunción, cabe recordar que no implica un análisis comparativo de los textos penales de ambos países ni tampoco un análisis de la prueba existente en el Estado requirente a los fines de esa comparación, sino que la “identidad” implica realizar el ejercicio mental de suponer que el hecho ha sido cometido en nuestro país y verificar, así, si éste tiene adecuación típica en nuestro ordenamiento (Fallos: 329:1245 y 4891).

De acuerdo con esas pautas, entiendo que los hechos invocados por la justicia extranjera, en los que se fundan los cargos por el delito de “conspiracy” que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

allí se atribuye al nombrado, permiten afirmar la existencia de ese recaudo desde la clara perspectiva del tratado aplicable entre ambos países y aun de los precedentes de V.E. en la especie.

Arribo a la primera conclusión, por cuanto la materia fue especialmente prevista en el acuerdo bilateral al establecer que “un delito será extraditable si es punible en virtud de la legislación de ambas Partes con la privación de la libertad por un periodo máximo superior a un año o con una pena más severa ...” (artículo 2.1), y luego agregar que también dará lugar a la entrega “una conspiración tal como la define la legislación de los Estados Unidos de América o una asociación ilícita según la define la legislación de la República Argentina, para cometer cualquier delito de los contemplados en el párrafo 1” (artículo 2.2 b).

A la luz de tal convención, es forzoso concluir que la figura penal de “conspiracy”, descripta y sancionada por la legislación estadounidense, fue expresamente considerada por ambas partes como delito extraditable al igual que la asociación ilícita de nuestro Código Penal.

En forma similar V.E. ha sostenido que “la referencia que el tratado aplicable efectúa a la ‘conspiracy’ y a la ‘asociación ilícita’ lejos está de suponer una ‘homologación’ –en el sentido de equiparación– de ambos tipos penales ... Solo tiene por objeto erigir ambas conductas típicas como figuras autónomas que cada una de las legislaciones contempló de manera expresa en su derecho interno y que, en el tratado que las vincula, consagraron como ‘delito extraditable’” (Fallos: 335:1616 –*in re* “Veniero”– considerando 10).

Este último criterio ha sido reiterado *in re* “Lazzari”, (Fallos: 344:1082, considerando 9º), oportunidad en la que el Tribunal agregó, en lo que aquí interesa, que “no se trata de trasladar el funcionamiento de la conspiración americana, con

sus características de delito ‘autónomo’, al derecho argentino ... sino de ponderar si el hecho en que sustenta el cargo de ‘conspiracy’ sería típico si cayera hipotéticamente bajo jurisdicción del foro” (considerando 10, segundo párrafo).

Es oportuno recordar que la extradición de L se requiere –en síntesis– porque “desde por lo menos el 2018 o alrededor de esa fecha, hasta el 2020 o alrededor de esa fecha”, en el Distrito Sur de Nueva York, integró una “asociación delictuosa ... con otros conocidos y desconocidos” dedicada al lavado de dinero, en violación de las secciones 1956 (a) (1) (A) (i), (a) (1) (B), (a) (2) (A), (a) (2) (B) y 1957(a) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Entiendo que ello satisface, como lo interpretó la juez *a quo* en su pronunciamiento, los requisitos del artículo 210 del Código Penal Argentino, criterio compatible con el sostenido por V.E. en el citado precedente de Fallos: 344:1082, donde afirmó que la conspiración para cometer delito –en ese caso se trató de fraude electrónico– encuentra subsunción suficiente en esa figura al hallarse cumplido el mínimo de tres personas que ella exige, “ya que denota el concierto del recurrente junto a ‘otras personas conocidas y desconocidas’ con el propósito colectivo de delinquir” (considerando 11 y sus citas).

Es oportuno resaltar al respecto, que al resumir los hechos el agente de la DEA Daniel Socias declaró que la investigación “identificó una red de tráfico de drogas y lavado de dinero que, entre aproximadamente por lo menos 2017 y 2020, fue responsable de la importación de grandes cantidades de heroína, fentanilo, cocaína y metanfetamina de México a los Estados Unidos...”. Ese testimonio contiene, además, directas referencias a la existencia de vínculos tanto con la “fuente confidencial” identificada como “CS-1”, que fue señalada como “uno de los asociados de L ”, como así también a los “estrechos vínculos con los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

narcotraficantes de México”. Allí, asimismo, se menciona a una tercera persona – Zalmud Z – como interviniente en las maniobras (págs. 169/179 de fs. 41 del expediente digital).

En definitiva, la descripción de los hechos que se atribuyen a L en la acusación del Gran Jurado, guardan, en lo sustancial, identidad con los delitos que, respectivamente, prevén los artículos 210 y 303 de nuestro Código Penal, tal como sostuvo la representante del Ministerio Público en la audiencia de debate y lo interpretó fundadamente la juez en la sentencia apelada (fs. 92 y 94/103 del expediente digital).

3. En cuanto a la oposición a la entrega basada en el presunto descalabro familiar como consecuencia de la extradición de L porque sus hijos menores quedarían sin protección ni sustento económico, es del caso señalar que quedarán al cuidado de su madre (fs. 24/26 y 46 del expediente. digital); que los niños no tienen una pretensión autónoma para oponerse a la procedencia de la entrea ayuda (Fallos: 338:342; 339:1357; 346:668); y que ni el tratado aplicable, ni la ley 24.767, contemplan a la existencia de un hijo menor como causal que impida la extradición del progenitor/es (Fallos: 348:1255), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que admite la separación de padres e hijos (sea de uno o ambos padres) por causas legales como la detención, encarcelamiento, exilio, deportación o incluso muerte (Fallos: 331:1352), situación que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

Por lo demás es pertinente recordar que el Tribunal ha señalado que no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, por lo que cada una de las autoridades a las que compete

intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopte, deberá estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los hijos de la persona requerida pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad de los menores pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos: 338:342; 339:94; 345:1303). El criterio ha sido reiterado recientemente por la Corte al resolver los autos FMZ 39664/2018/CS1, “Requerido: Carbajal Urbano, Marely Areli Inés s/extradición y FMP 12323/2020/CS1, “Requerido: Gilfanova, Iuliia y otro s/extradición”, sentencias del 18 de diciembre de 2025.

4. Por último y con relación al planteo efectuado por el letrado defensor, en forma subsidiaria, en torno a la aplicación del párrafo tercero del artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal que conduciría, según su entender, a que el requerido optara por ser juzgado en la Argentina, entiendo que tampoco le asiste razón.

Ello es así pues, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, y tal como lo señaló la juez federal, la condición de nacional argentino del requerido no obsta a la procedencia de la extradición en virtud del artículo 3° del tratado bilateral que establece que “la extradición y entrega de la persona reclamada no serán denegadas en virtud de ser ésta nacional de la Parte Requerida”.

Del texto de esa cláusula específica, resulta claro que no incluye una facultad en favor del Estado requerido que haría aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del artículo 12 de la ley 24.767; y lo contrario implicaría desconocer que la extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que el tratado contiene, debiendo dejarse sin efecto la imposición de condiciones que aquél no prevé por ser ajenas a la voluntad de las partes (Fallos: 331:505 considerando 8° de la disidencia de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay; y 344:66 con remisión sobre el punto al dictamen de esta Procuración General).

V

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025.